

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia:

Año: 1936

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1936

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 1467 DEL CODIGO JUDICIAL Y SE INTRODUCE UN NUEVO ARTICULO A DICHO CODIGO. (EXPROPIACION).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 7454

Publicada el: 07-01-1937

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Código Judicial, Acciones y defensas, Prueba y evidencia

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.151

Rollo: 86

Posición: 742

LEY 40 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se restablece el antiguo Distrito de La Atalaya en la Provincia de Veraguas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Restablézense en la Provincia de Veraguas el antiguo Distrito de "La Atalaya", con los límites que tenía el antiguo Distrito que ahora se restablece.

Artículo 2° En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia próxima se incluirán las Partidas correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, JACINTO LOPEZ Y LEON.
El Secretario, Daniel P. Barrova.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.
J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Gobierno y Justicia, HECTOR VALDES.

LEY 41 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el artículo 1467 del Código Judicial y se introduce un nuevo artículo a dicho Código.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Los ordinales 5° y 6° del artículo 1467 del Código Judicial quedará así:

"5° La apertura, ensanche, variación o mejora de toda clase de vías públicas o de comunicación, nacionales o municipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendiéndose las calles y plazas de las poblaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos. En estos casos la expropiación podrá comprender también una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, que podrá ser vendida después en subasta pública, entera o por lotes, para compensar el costo de la obra que se liere a cabo. Pero no habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales, si el dueño del terreno colindante con dicha faja, que sea necesaria para la construcción de la obra en proyecto, lo ceda gratuitamente para tal objeto".

"6° La adquisición o construcción de faros, muelles, dársenas, arsenales, campos de aterrizaje y bodegas en los puertos marítimos, fluviales o aéreos".

Artículo 2° Adiciónase el Código Judicial con un nuevo artículo que quedará intercalado entre los artículos 1467 y 1468, que dirá así:

Artículo 1467a. Cuando por motivo de utilidad pública sea necesario expropiar la mayor parte de una finca, si la parte que haya de quedar en poder del dueño no pidiere ser utilizada por este de una manera conveniente,

o si haya de desaparecer en valor, se podrá ordenar la expropiación de toda la finca".

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, JACINTO LOPEZ Y LEON.
El Secretario, Daniel P. Barrova.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.
J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Gobierno y Justicia, HECTOR VALDES.

LEY 45 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se prolongan los efectos del Artículo 3° de la Ley 33 de 1934, sobre adjudicación de tierras a título de venta.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

"Artículo 1° Desde la aprobación de la presente Ley, se prolongan los efectos del artículo 3° de la Ley 33 de 1934, por un año, que dice:

"Artículo 3° Las personas a que se refiere el artículo anterior, que se hallen en mora por razón del pago de la renta agraria, pagarán el impuesto de inmuebles de acuerdo con la Ley 29 de 1925 y no el de la renta agraria por los años adeudados, siempre que la escritura de título sea otorgada en un plazo no mayor de un año, después de aprobada la presente Ley".

Esta exención sólo podrán obtenerla los propietarios de extensiones de tierra que no pasen de veinte y cinco (25) hectáreas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, E. O. COTES.
El Secretario, Daniel P. Barrova.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.
J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 46 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 69 de 1934.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 7° de la Ley 69 de 1934, quedará así: